

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPD SERVICIOS DE SALUD JALISCO
ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA**

Acta que se levanta en la ciudad de Guadalajara Jalisco, a las 09:00 horas del día 17 de noviembre del 2020, en la oficina de la Unidad de Transparencia del OPD Servicios de Salud Jalisco, ubicada en la calle Dr. Joaquín Baeza Alzaga # 107 en la Colonia Centro, Código Postal 44100, con motivo de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del OPD Servicios de Salud Jalisco (OPD SSJ); con la facultad que les confiere lo estipulado en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LOS INTEGRANTES

1. Dr. José De Jesús Méndez De Lira, Director General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco y Presidente del Comité de Transparencia. -----
2. Lic. Karla Córdova Medina, Directora Jurídica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco e Integrante del Comité de Transparencia-----
3. Lic. Mely Alejandra Mendoza Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco y Secretario Técnico del Comité -----

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

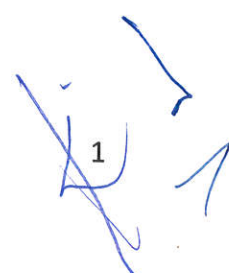
En desahogo punto 1 “Lista de asistencia, declaración de Quórum Legal e Instalación de la 29° Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.”

La Secretario Técnico del Comité pasa lista, encontrándose presentes los tres integrantes del Comité de Transparencia. Por dicha razón, en virtud de que existe Quórum Legal la Secretario Técnico con fundamento en lo señalado por el artículo 29.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, declara que existe la instalación de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco.

En desahogo al punto 2 “Lectura y Aprobación del Orden del Día.”

La Secretario Técnico en uso de la voz manifiesta que de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se notificó convocatoria para la presente sesión y en aras de asentar en acta lo debido, se somete a consideración del Comité el Orden del Día siguiente:

Orden del día



1. Lista de asistencia, declaración de Quórum Legal e Instalación de la 29° Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.
2. Lectura y Aprobación del orden del día:
3. Analizar y en su caso, confirmar, modificar o revocar la respuesta emitida por la Dirección Jurídica de este OPD SSJ, de la que se advierte la reserva de los documentos requeridos en la solicitud de información registrada internamente bajo el número de expediente 1729/2020.
4. Clausura.

Acto seguido en uso de la voz la Secretario Técnico del Comité de Transparencia del OPD SSJ sometió en votación el Orden del Día, manifestándose los presentes en el sentido siguiente:

Nombre y Titularidad	Sentido del Voto
Dr. José De Jesús Méndez De Lira Presidente del Comité de Transparencia	A Favor
Lic. Karla Córdova Medina Integrante del Comité de Transparencia	A Favor
Lic. Mely Alejandra Mendoza Rodríguez Secretario del Comité	A Favor

Quedando aprobado el orden del día.

En desahogo del punto 3 “Analizar y en su caso, confirmar, modificar o revocar la respuesta emitida por la Dirección Jurídica de este OPD SSJ, de la que se advierte la reserva de los documentos requeridos en la solicitud de información registrada internamente bajo el número de expediente 1729/2020.

La Secretario Técnico del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en el uso de la voz expone los siguientes:

Considerandos:

1. La reserva en cuestión deriva de la solicitud de acceso a información pública registrada bajo el expediente interno 1729/2020, en la cual se requirió lo siguiente:

“... Favor de proporcionar los expedientes completos de las demandas laborales con números 3105/2018-G y 739/2020-G1 ...” (Sic).

2. Esta Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales requirió respuesta al área Generadora de Información, la Dirección Jurídica, misma que atendió con fecha de 10 de noviembre del año en curso. Dicha gestión se realizó a partir de los siguientes oficios de gestión:

Oficio de Requerimiento de la UT	Oficio de Repuesta de la Dirección Jurídica
UT/OPDSSJ/525/C-11/2020	OPDSSJ/DJ/TRANSPARENCIA/1856/2020

3. Se hace de conocimiento de los integrantes de este Comité las manifestaciones realizadas por la Dirección Jurídica a partir de una Prueba de Daño, misma que a continuación se cita:

“... De conformidad con los artículos 9 y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 5, 10 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, 3 fracción V y 20 del Reglamento del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, en atención a la solicitud de información, correspondiente al expediente **1729/2020** mediante el cual solicita concretamente:

“Favor de proporcionar los expedientes completos de las demandas laborales con números 3105/2018-G y 739/2020-G1” (sic)

Al respecto me permito manifestar que: las demandas laborales con número 3105/2018-G y 739/2020 se tratan de juicios que a la fecha no han concluido y por ende se encuentran dentro de un supuesto de reserva de información, al tratarse de procedimientos jurisdiccionales que no han causado estado.

Por lo que, ante la imposibilidad jurídica y material de hacer entrega de la información solicitada, por tratarse de **INFORMACIÓN DE CARÁCTER RESERVADA**, según se desprende de la **hipótesis de Reserva**, que contempla el artículo 17, arábigo 1, fracción I, inciso a) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que indica:

“Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión: (...)

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado; (...)

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado; (...)

En mérito de lo anterior, se adjunta al presente oficio, la respectiva **PRUEBA DE DAÑO**, en cumplimiento al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

PRUEBA DE DAÑO

RELATIVA A LA RESERVA DE LA INFORMACION RELATIVA A EXPEDIENTES DE DEMANDAS LABORALES EN LOS CUALES ESTE ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO.

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION IDENTIFICADA: con el número de folio **08027520**, correspondiente al expediente **1729/2020** mediante el cual se solicita concretamente:

“Favor de proporcionar los expedientes completos de las demandas laborales con números 3105/2018-G y 739/2020-G1” (sic)

1. DE LA HIPÓTESIS DE RESERVA.

Por lo que ve concretamente a: “[...] demandas laborales con números 3105/2018-G y 739/2020 [...]” al respecto se informa, que: las demandas laborales con números 3105/2018-G y 739/2020 se tratan de juicios que a la fecha no han concluido y por ende se encuentran dentro de un supuesto de reserva de información, al tratarse de procedimientos jurisdiccionales que no han causado estado.

Sin embargo, resulta material y jurídicamente imposible que se expida una versión pública de la contestación de demanda, toda vez que se trata de juicios que no han concluido y en consecuencia no han causado estado aún; así mismo, es óbice para este OPD Servicios de Salud Jalisco, hacer entrega de información en la que se contienen estrategias procesales para la defensa de este Descentralizado, y cuya revelación lo dejaría en estado de indefensión e imposibilitado a una defensa efectiva de sus argumentos; por lo que nos encontramos ante un supuesto considerado por ministerio de ley como **INFORMACIÓN DE CARÁCTER RESERVADA**, según se desprende de la **hipótesis de Reserva**, que contempla el artículo 17, arábigo 1, fracción I, inciso g) y fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que indica:

“Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión: [...]

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado; [...]

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado; [...]”

Junto a la **identificación del supuesto**, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que le da sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una **PRUEBA DE DAÑO**; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, como lo dispone el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el **interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;**

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el **interés público general de conocer la información de referencia; y**

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.”

Como se ha anunciado, el artículo 17, arábigo 1, fracción I, inciso g) y fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que indica:

“Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión: [...]

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado; [...]

III. Los *expedientes judiciales* en tanto no causen estado; [...]"

2. JUSTIFICACIÓN RELATIVA A QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ATENTA EFECTIVAMENTE EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA LEY.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, debe recordarse que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones de la autoridad competente), de tal manera que la información relativa al **"modo tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos que se demandan los cuales se dejan establecidos en la demanda laboral"** son consideraciones que forman parte de la Litis, entre dos partes, mismas que se plasman tanto en la demanda presentada por el trabajador como en la contestación de demanda que se presenta por parte del patrón en su calidad de parte demandada, por lo que se deduce que, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente donde obra una Litis sujeta al escrutinio de una autoridad jurisdiccional que no ha causado estado una resolución final, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa, radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, y es el espacio del acceso a la información, misma que se reserva solo por un periodo determinado sujeta su reserva precisamente a la conclusión del mismo. Por lo que, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por limitar el acceso a la información jurisdiccional de manera temporal y a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente.

Precisamente el propósito primario de la causal de reserva sea el de **lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente de la **carpeta de investigación** (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, **LAS CONSTANCIAS QUE NUTREN SU CONFORMACIÓN sólo atañen al interés jurídico de las partes y a la autoridad competente (juzgador) quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación;** porque bajo este contexto, puede considerarse que **la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para un ejercicio equilibrado** del derecho a la aplicación de justicia, y la sanidad deliberativa de la autoridad investigadora competente.

Si bien es cierto que, la información pública es un bien de dominio público cuyo titular es la sociedad, de conformidad al artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y ésta puede ser solicitada a los sujetos obligados que la generen, posean o administren; también lo es cierto que la propia ley establece **"excepciones al ejercicio de este derecho"**, siendo la que nos atañe en el presente caso, cuando se trate de **Información pública reservada**, esto al tenor de los siguientes dispositivos legales, que me permito citar:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

"Artículo 3. 2. - Conceptos Fundamentales. [...]

2. La información pública se clasifica en:

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente ~~o~~ que surja con posterioridad. [...]

II. **Información pública protegida**, cuyo acceso es restringido y se divide en: [...]

b) **Información pública reservada**, que es la **información pública protegida**, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. [...]"

"Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

II. Las **carpetas de investigación**, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables; [...]"

"Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones: [...]

X. Analizar y clasificar la **información pública** en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación; [...]

XV. **Proteger la información pública reservada** y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados; [...]"

Artículo 26. Sujetos obligados - Prohibiciones.

I. Los sujetos obligados tienen **prohibido**: [...]

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar **información reservada**, o **permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley**; y [...]"

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

"TERCERO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, *construye a los sujetos obligados, a través de su Comité, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en una u otra categoría. [...]*

NOVENO.- Para clasificar la información como **reservada** y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos 11 y 111 de la Ley, así como los presentes Lineamientos, los criterios generales en las materias que obliga la Ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

DÉCIMO.- La clasificación de la información como **reservada** y/o confidencial, por parte de los sujetos obligados, solo se será válida cuando se realice por su comité de clasificación. [...]"

DÉCIMO CUARTO.- Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumpla lo siguiente:

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la ley.

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley.

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. [...]

VIGESIMO SEXTO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales, de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. [...]

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

"[...] SEXTO: Los servidores públicos que con motivo de sus labores, tengan a su alcance información confidencial o reservada, deberán guardar el secreto profesional respecto a la misma aun después de concluida su gestión y/o contratación.

Lo mismo aplica con las personas que sean contratadas por los sujetos obligados bajo cualquier otro régimen. [...]"

3. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Por lo anterior, se pone a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la información solicitada por tratarse de las pruebas de la carpeta de investigación 666/2019, relacionada con la carpeta de administración expediente 206/2020 Juzgado 2° de control y juicio oral del Primer Partido Judicial, en apego al principio de proporcionalidad, entre el derecho a la información y las excepciones a su ejercicio que la propia ley dispone, siendo este el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio ..." (Sic).

4. Concluida la participación de la Secretario Técnico sobre este punto del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia somete a consideración para pronunciarse una vez realizado el análisis expuesto, respecto a la reserva de información a través de la prueba de daño de la solicitud de acceso a información pública de expediente 1729/2020, a lo cual queda asentado su dicho de la siguiente manera:

Exp. De la Solicitud de Acceso a Información Pública	Presidente de Comité de Transparencia	Integrante de Comité de Transparencia	Secretario Técnico del Comité de Transparencia
1729/2020	A FAVOR	A FAVOR	A FAVOR

Se aprueba por unanimidad de los Integrantes del Comité de Transparencia la Reserva de la Información de la Solicitud de Acceso a Información Pública de Expediente 1729/2020.

El presidente cede uso de la voz a la Secretario Técnico para dar lectura a lo aprobado como

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con base en lo previsto en el artículo 30 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 44 fracción

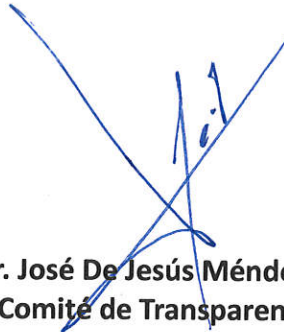
II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco es **COMPETENTE** para declarar formalmente la reserva de la información solicitada en el expediente 1729/2020.

SEGUNDO. Por decisión unánime de los integrantes de este Comité de Transparencia y de conformidad con el artículo 18 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta factible **CONFIRMAR** categóricamente la **RESERVA** por cinco años de la información pública QUE NO HA CAUSADO ESTADO y que es requerida en el expediente 1729/2020, cuya información forma parte de las demandas laborales de número 3105/2018-G y 739/2020-G1.

TERCERO. Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia para que, con base en lo resuelto por el Comité de Transparencia, emita y notifique respuesta al solicitante respecto a la reserva aprobada, debido a que la Dirección Jurídica aportó los elementos suficientes que dan cuenta de la imposibilidad para entregar los documentos.

Desahogo del punto 4 "Clausura"

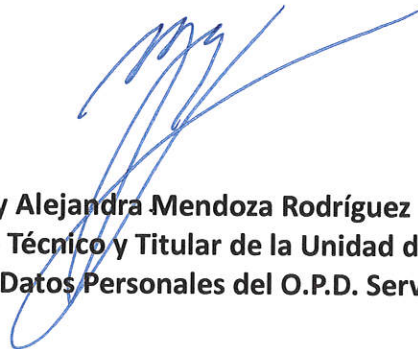
Finalmente, no habiendo más asuntos que tratar, se da por clausurada la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del OPD SSJ, siendo las 10:00 horas del día 17 de noviembre del 2020.



Dr. José De Jesús Méndez De Lira
Presidente del Comité de Transparencia y Director General
del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.



Lic. Karla Córdova Medina
Integrante del Comité de Transparencia y Directora
Jurídica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.



Lic. Mely Alejandra Mendoza Rodríguez
Secretario Técnico y Titular de la Unidad de
Transparencia y Protección de Datos Personales del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

Esta hoja de firma forma parte integral del Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del OPD Servicios de Salud Jalisco fecha 17(dieciete) de noviembre del año 2020 (dos mil veinte).

